



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 005-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 05 de enero de 2016.

VISTO:

El Memorando N° 0002-2016-MIDIS/PNAEQW-UP de la Unidad de Prestaciones, y el Informe N° 010-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

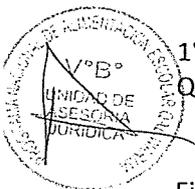
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, modifica el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa, a fin de alcanzar los objetivos a cargo del mismo; adicionalmente, se estableció que los comités u organizaciones referidos, serán reconocidos por el MIDIS, a través del Programa Qali Warma, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el MIDIS y, supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Que, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho";



Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece: “Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información de la presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no será veraz”;

Que, el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, el acápite 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “La declaración de nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto viciado”;

Que, los Sres. Patria Suarez López y Moisés Milciades Urbina Franco, integrantes del Consorcio Suárez participaron al Proceso de Compras N° 001-2016-CC-Lima7/Raciones como personas naturales, la misma que fue evaluado por el Comité de Compra Lima 7, quienes en aplicaron el numeral 6) de los requisitos obligatorios de las Bases Integradas del Proceso de Compra de Raciones para la provisión del servicio alimentario 2016, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 9534-2015-MIDIS/PNAEQW de fecha 18 de diciembre de 2015, establece que: “Vigencia de poder del representante legal de la persona jurídica con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, emitida por la Oficina de Registros Públicos. En caso de consorcio, cada persona jurídica integrante del consorcio debe presentar este requisito. Los poderes deben contemplar la facultad de celebrar contratos, acreditándose con ello su aptitud para celebrar consorcios, en tanto dicho acto jurídico constituye un contrato”;

Que, el presente caso, el Consorcio Suárez está integrado por personas naturales y que, la vigencia de poder valorada por el Comité de Compra Lima 7, corresponde a la acreditación del alquiler de vehículos; asimismo, la presentación del requisito 6) de las Bases Integradas de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Lima 7/Raciones, **no aplica cuando el postor participa como persona natural**, existiendo un vicio en la calificación de requisitos obligatorios, no debiendo descalificar la propuesta técnica por dicho requisito;

Que, la Unidad de Prestaciones, mediante Memorando N° 0002-2016-MIDIS/PNAEQW-UP de fecha 04 de enero de 2016, indica que existe un vicio en la calificación del requisito 6) de las Bases Integradas de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Lima7/Raciones, contraviniendo al Manual de Compras aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 8869-2015-MIDIS/PNAEQW, y las Bases Integradas aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 9534-2015-MIDIS/PNAEQW;

Que, de lo antes expuesto se ha verificado la existe de una aplicación incorrecta en la etapa de evaluación y selección de propuesta del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Lima7/Raciones, por parte del Comité de Compra Lima 7, ha sido efectuado en contraposición de los ordenamientos jurídicos sobre la materia, lo que configura un vicio, en consecuencia es nula de pleno derecho, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;



Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 136-2015-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **Nulidad** de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2016-CC-Lima7/Raciones, a efectos que el Comité de Compras Lima 7 deba **retrotraer** la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-Lima7/Raciones, de los ítems La Victoria 1 y Lima 1. **hasta la etapa de evaluación y selección de propuestas.**

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Lima 7, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar que la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que la Secretaria Técnica, evalúe la existencia o no de las responsabilidades de los funcionarios o servidores involucrados en el presente caso, en concordancia con la Directiva N° 001-2015-MIDIS/PNAEQW, la cual regula el Régimen y Procedimiento Disciplinario en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



.....
Ing. MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

